

las normas de valoración vigentes, el 3,31 por 100 de tereftalato de dimetilo (en polímero filiforme P. E. 58.03.01), el 3,3 por 100 de monoetilenglicol (en polímero filiforme P. E. 58.03.01) y el 35,1 por 100 en tereftalato de dimetilo (en metanol contaminado P. E. 29.04.01).

En todos los demás casos, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8 por 100 del etilenglicol y el 33 por 100 del ácido tereftálico importados. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos de politereftalato de etilenglicol que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 85,92 kilogramos de ácido tereftálico y 44,45 kilogramos de etilenglicol. Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 27 por 100 para el etilenglicol, siendo inapreciables en el caso del ácido tereftálico.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22538** *ORDEN de 19 de julio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Francisco Sánchez López, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de piña en su jugo y la exportación de frutas en almibar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Sánchez López, S. A.»... solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña en su jugo y la exportación de frutas en almibar, autorizado por Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio); 3 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de noviembre); 21 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de octubre); 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de febrero) y 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de noviembre), Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 4 de noviembre de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Sánchez López, S. A.», con domicilio en avenida Juan Antonio Perea, 3, Murcia y N.I.F. A-30015598.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de exportación.

**22539** *ORDEN de 27 de julio de 1982 por la que se modifica a la firma «Luis Tragan, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero y la exportación de bidones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Tragan, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de bidones autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado», de 10 de enero de 1981), Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luis Tragan, S. A.», con domicilio en avenida Fabregada, número 47-49, Hospitalet (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08-189839, en el sentido de incluir como nuevas mercancías de importación las siguientes:

2. Chapas de hierro o acero calidad «Apol», simplemente laminadas en frío:

2.1. En bobinas de 905 por 1,2 milímetros, de la P. E. 73.13.45, para la fabricación del cuerpo.

2.2. En bobinas de 1.210 por 1,2 milímetros, de la posición estadística 73.13.45, para la fabricación de la tapa y el fondo.

3. Filme de policloruro de vinilo, color blanco, no plastificado flexible con un espesor de 120 micras.

3.1. En bobinas de 915 milímetros, de la P. E. 39.02.54, para los cuerpos.

3.2. En bobinas de 650 milímetros, de la P. E. 39.02.54, para la tapa, fondo y tapilla.

Segundo.—Incluir como nuevo producto de exportación el siguiente:

II. Bidones metálicos de 208 litros «Asepton», fabricados con chapa de 1,2 milímetros de espesor, revestidos interiormente con un filme de PVC, para envasado y transporte de productos alimenticios, con un peso neto por bidón de 22,0304 kilogramos, de la P. E. 73.23.10.

Tercero.—A efectos contables se establece por la presente modificación lo siguiente:

Por cada bidón que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados las siguientes cantidades de las mercancías a importar:

— 15,3281 kilogramos de la mercancía 2.1, cuerpo del bidón.

— 7,4088 kilogramos de la mercancía 2.2, fondo y tapa de bidón.

— 0,2844 kilogramos, de la mercancía 3.1, para el cuerpo.

— 0,1464 kilogramos, de la mercancía 3.2, para la tapa, fondo y tapilla.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

— Para la mercancía 2.1, el 0,44 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— Para la mercancía 2.2, el 18,27 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— Para la mercancía 3.1, el 1,09 por 100, adeudables por la P. E. 39.02.66.

— Para la mercancía 3.2, el 24,10 por 100, adeudables por la P. E. 39.02.66.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1981), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22540** *RESOLUCION de 5 de julio de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Ramón Vizcaino, Sociedad Anónima» para la fabricación mixta de unidades motocompresoras de tornillo para amoníaco de potencias comprendidas entre 27.000 y 5.800.000 frigorías/hora (P. A. 84.11).*

El Real Decreto 783/1979, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de unidades motocompresoras de tornillo para fluidos frigorígenos desde 20.000 frigorías/hora hasta 6.000 frigorías/hora de potencia. Esta resolución tipo ha sido prorrogada por Real Decreto 2455/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 19 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), se otorgaron a la Empresa «Ramón

Vizcaíno, S. A.» los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de unidades motocompresoras de tornillo para amoniaco de potencias comprendidas entre 27.000 y 5.800.000 frigorías/hora. Esta autorización particular ha sido prorrogada y modificada por Resolución de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto).

Estando introduciendo el fabricante de los compresores mejoras técnicas en los mismos, sin por ello variar las capacidades de producción y teniendo, asimismo, la posibilidad de adquirir los compresores de tornillo a otros proveedores, «Ramón Vizcaíno, S. A.» solicita la modificación de dicha autorización particular en el sentido de que las unidades motocompresoras objeto de la misma sean definidas sólo por su capacidad frigorífica, sin hacer expresión de las denominaciones de los modelos.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 20 de mayo de 1982, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—La cláusula 3.<sup>a</sup> de la autorización particular de 19 de junio de 1979, otorgada a «Ramón Vizcaíno, S. A.» para la fabricación mixta de unidades motocompresoras de tornillo para amoniaco de potencias comprendidas entre 27.000 y 5.800.000 frigorías/hora queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

3.<sup>a</sup> Los tipos de unidades motocompresoras a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de unidad motocompresora	Nacional %	Importación %
Modelo de capacidad entre:		
27.000 y 800.000 f/h. ....	79,69	20,31
48.000 y 1.000.000 f/h. ....	78,37	21,63
75.000 y 1.430.000 f/h. ....	78,12	21,88
103.000 y 1.825.000 f/h. ....	77,51	22,49
160.000 y 2.900.000 f/h. ....	78,13	21,87
320.000 y 5.800.000 f/h. ....	76,58	23,42

Segundo.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el escrito presentado por «Ramón Vizcaíno, Sociedad Anónima» y en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Tercero.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 5 de julio de 1982.—El Director general, Jaime García-Murillo Ugena.

**22541**

**RESOLUCION de 7 de julio de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Ramón Vizcaíno, Sociedad Anónima» para la fabricación mixta de unidades motocompresoras de tornillo para freón de potencias comprendidas entre 50.000 y 5.200.000 frigorías/hora (P. A. 84.11).**

El Real Decreto 783/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de unidades motocompresoras de tornillo para fluidos frigorígenos, desde 20.000 frigorías/hora hasta 6.000.000 frigorías/hora de potencia. Esta resolución tipo ha sido prorrogada por Real Decreto 2455/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 18 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), se otorgaron a la Empresa «Ramón Vizcaíno, S. A.» los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de unidades motocompresoras de tornillo para freón de potencias comprendidas entre 50.000 y 5.200.000 frigorías/hora. Esta autorización particular ha sido prorrogada y modificada por Resolución de 10 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

Estando introduciendo el fabricante de los compresores mejoras técnicas en los mismos, sin por ello variar las capacidades de producción y teniendo, asimismo, la posibilidad de adquirir los compresores de tornillo a otros proveedores, «Ramón Vizcaíno, S. A.» solicita la modificación de dicha autorización particular en el sentido de que las unidades motocompresoras objeto de la misma sean definidas sólo por su capacidad frigorífica, sin hacer expresión de las denominaciones de los modelos.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 20 de mayo de 1982, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—La cláusula 3.<sup>a</sup> de la autorización particular de 18 de junio de 1979, otorgada a «Ramón Vizcaíno, S. A.» para la fabricación mixta de unidades motocompresoras de tornillo para

freón de potencias comprendidas entre 50.000 y 5.200.000 frigorías/hora queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

3.<sup>a</sup> Los tipos de unidades motocompresoras a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de unidad motocompresora	Nacional %	Importación %
Modelo de capacidad entre:		
50.000 y 750.000 f/h. ....	79,83	20,17
60.000 y 850.000 f/h. ....	79,46	20,54
80.000 y 130.000 f/h. ....	79,57	20,43
115.000 y 1.700.000 f/h. ....	79,03	20,97
170.000 y 2.600.000 f/h. ....	80,96	19,04
260.000 y 5.200.000 f/h. ....	77,48	22,52

Segundo.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el escrito presentado por «Ramón Vizcaíno, Sociedad Anónima» y en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Tercero.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 7 de julio de 1982.—El Director general, Jaime García-Murillo Ugena.

**22542**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de septiembre de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	108,54	112,61
Billete pequeño (2) .....	107,45	112,61
1 dólar canadiense .....	87,80	91,32
1 franco francés .....	15,88	16,27
1 libra esterlina .....	189,20	196,30
1 libra irlandesa (4) .....	152,22	157,93
1 franco suizo .....	52,08	54,04
100 francos belgas .....	219,13	227,35
1 marco alemán .....	44,23	45,89
100 liras italianas (3) .....	7,85	8,63
1 florin holandés .....	40,36	41,88
1 corona sueca (4) .....	17,87	18,42
1 corona danesa .....	12,58	13,09
1 corona noruega .....	16,27	16,96
1 marco finlandés (4) .....	22,91	23,89
100 chelines austriacos .....	626,33	652,95
100 escudos portugueses (5) .....	121,15	126,30
100 yens japoneses .....	42,33	43,64
Otros billetes:		
1 dirham .....	14,82	15,44
100 francos CFA .....	31,58	32,55
1 cruceiro .....	0,21	0,22
1 bolívar .....	24,64	25,40
1 peso mejicano .....	No disponible	
1 rial árabe saudita .....	31,45	32,42
1 dinar kuwaiti .....	364,91	376,20

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.